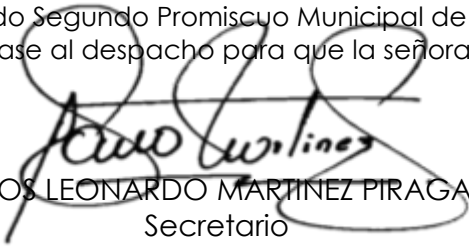




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUIS GONZALEZ CANARIA.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SANABRIA BOHORQUEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00052-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a este despacho judicial, el señor JORGE LUIS GONZALEZ CANARIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.055.332.368, según poder que acompaña, profriró poder a la togada YULY JASBLEIBY RODRIGUEZ OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.052.384.261 y tarjeta profesional de abogada 226.227 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y por medio del presente escrito presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra MANUEL ANTONIO SANABRIA BOHORQUEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.703.671, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Yopal, para que se libre mandamiento de pago en su contra.

Seria del caso, proceder a la admisión de la causa, pero este despacho encuentra que la misma resulta inadmisibile, por no reunir los siguientes requisitos:

- a. El artículo 82 (requisitos de la demanda) en su numeral noveno, que establece como requisito establecer la cuantía, "...La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...".

Para el presente caso, se hace necesario, que el activo, no deje a la libre interpretación los eventos de cobro, esto para la determinación exacta de los que el deudor está en mora, es decir, dígase de la determinación de los intereses, tanto corrientes como moratorios, y otros gastos que deban ser considerados dentro del mandamiento de pago que determine la cuantía. Todo esto guarda íntima relación con los elementos que siguen.

- b. Aunado a este evento, el artículo 82 en su numeral séptimo se dispone, El juramento estimatorio, cuando sea necesario, "...El juramento estimatorio, cuando sea necesario...".

Esto implica que el actor no debe limitarse a la mera indicación de que se trata de un proceso de mínima o de menor cuantía, debe indicar explícitamente la razón de tal designación, evento que tampoco se advierte en la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c. Finalmente, el ya citado artículo 82 en su numeral cuarto, funda como requisito, que debe indicarse la precisión y claridad de los hechos, "...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...".

Y si bien, el activo presenta una causa ordenada, no es claro sobre la determinación de intereses y los valores que deben ser objeto de la ejecución, dejando al estudio del despacho, con asiento en los numerales anteriores, la determinación de las acreencias, pues no presenta indicación de los valores, que deben estar puntualizada en los hechos, a fin de soportar la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

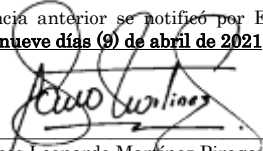
RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisble la demanda de la referencia y otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane o aclare lo advertido en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. YULY JASBLEIBY RODRIGUEZ OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.052.384.261 y T.P No. 226.227 del C.S. de la J., como apoderado de BANCO POPULAR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 012, de hoy nueve días (9) de abril de 2021 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario
--

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999016f82c62dc8acb970d7bcd4d0f24cf1de6d5f6ab396be757c16efbae36d9

Documento generado en 08/04/2021 04:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>